

RESOLUCION No. 016

Del 24 de Abril de 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

LA SUSCRITA PRESIDENTE EJECUTIVA (E) DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a dar trámite al recurso presentado

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante documento escrito radicado el día 24 de Marzo de 2015, se radica escrito contentivo de "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA REGISTRO DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RIO MIRA LTDA DEL AÑO 2015".

SEGUNDO: Que según lo indicado en el recurso presentado, los accionantes solicitan el no registro del acta de asamblea general ordinaria de asociados de COOTRANSMIRA LTDA, argumentando entre otras cosas, que la misma se realizó sin quórum legal en tanto que a ella asistieron asociados hábiles e inhábiles, lo que "hace que sus decisiones no sean válidas por no estar de acuerdo a los estatutos" convirtiendo en "nulo o inválido o ineficaz el acto".

TERCERO: Que las inscripciones de los actos y las certificaciones que sobre ellos expiden las Cámaras de Comercio, en cumplimiento de la función administrativa del registro mercantil, son verdaderos actos administrativos, y por lo tanto, proceden en su contra los recursos de reposición y apelación contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también resulta procedente aplicarles la figura de la revocatoria directa prevista en el artículo 93 ibídem. De estos recursos se podrá hacer uso por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se efectúe la correspondiente anotación, sin embargo esto, revisado el SIRP y los archivos en DOCUNET de la Cooperativa precitada se tiene que a la fecha no ha sido inscrita ningún acta de asamblea general ordinaria de asociados del año 2015, ya que la última inscripción aparece de fecha 17 de octubre de 2003.

CUARTO: Que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es un control de legalidad excepcional, de acuerdo a lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio: *"El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando*

M.

dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal y como lo plantea el Consejo de Estado en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Proceder al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos a los que por ley no pueden tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otro tipo de inconsistencias, las Cámaras de Comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias, que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlara la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

QUINTO: Que al respecto, en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, modificada por la Circular Externa No. 15 de 2001, se establece: *"Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción ésta se efectuará. Así mismo deberá de abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Comercio".*

SEXTO: Que el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad legal para presentar los recursos de reposición y apelación, así como el funcionario competente para su conocimiento, y en este caso específico, el recurso interpuesto no cumple con los requisitos que la ley exige para su presentación por cuanto a la fecha no existe inscrito el acto contra el cual procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación según la normatividad vigente. En virtud de lo anterior, no es posible efectuar el control de legalidad al documento a fin de verificar si cumple o no con los requisitos que la ley exige para proceder a su inscripción, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 189 y 163 del Código de Comercio, circular única de la SIC y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Que al resolver los recursos, la Cámara debe verificar el documento que tuvo en su momento al hacer la inscripción, hecho que es posible en este caso, dado que como se ha mencionado el acta de asamblea de 2015 ni se adjunta ni ha sido solicitada su inscripción. Así las cosas, las afirmaciones que hagan los recurrentes no pueden ser apreciadas, en concordancia con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio, toda vez que estaríamos desconociendo el valor probatorio dado a los documentos en cada caso, usurpando las funciones de las autoridades competentes para estos casos, así como la buena fe registral que se desprende de todas las actuaciones iniciadas por los particulares que presentan solicitudes de registro.

OCTAVO: Que una vez se allegue el acta de asamblea general ordinaria de asociados de COOTRANSMIRA LTDA de fecha 13 de marzo de 2015 para su inscripción, la Cámara tendrá que realizar el control de legalidad excepcional aludido y se abstendrá de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales cuando no se haya observado respecto de tales nombramientos, las prescripciones previstas en sus estatutos o en las leyes especiales que las regulan relativas al órgano competente, convocatoria, quórum, y mayorías, y en general, cuando el acta adolezca de ineficacia o inexistencia.

M.

Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto las condiciones de los asociados, como sus inhabilidades no son conocidas por la Cámara de Comercio, por lo tanto no son criterio a considerar al momento de realizar una inscripción; pues lo propio se cumple con verificar el contenido formal del documento que se presenta, el cual debe contener de manera intrínseca una declaración de veracidad de la información que se consigna en él y que se entiende bajo la gravedad del juramento en ejercicio y aplicación del principio de buena fe registral.

Tampoco es conocido por la Cámara de Comercio de Pasto, el número de asociados que conforman la entidad, tampoco quienes de ellos son hábiles y menos con cuántos de ellos se puede configurar el quorum, puesto que al interior de la entidad existen órganos de control y vigilancia (fiscal) que se debe encargar de que dichas asambleas se realicen con el cumplimiento de los requisitos que el mismo estatuto ha fijado.

En consecuencia, no es viable para la Cámara de Comercio de Pasto atender como criterios de revisión los mencionados por la parte recurrente, pues la misma Ley ha otorgado la facultad a la cámara de comercio para que se de cumplimiento a la función registral en los términos que se han establecido en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, el despacho del presidente ejecutivo

RESUELVE:

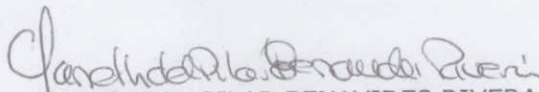
PRIMERO: NEGAR en primera instancia el trámite de recurso de reposición interpuesto por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio, el recurso de apelación ante el superior Jerárquico de la Cámara de Comercio de Pasto, para que se dé trámite y se resuelva de fondo sobre el presente asunto.

TERCERO: Notificar al recurrente, a los interesados vinculados y a los terceros indeterminados sobre la presente decisión que puedan tener derecho y crean tener interés sobre el trámite que se ha dado curso, por el medio más eficaz y/o a través de la Pagina web de la Cámara de Comercio de Pasto.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y contra ella no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA